



**Implicancias para el SII de la aplicación  
de la Ley 21.582**

# La Ley N° 21.582 limita la exigibilidad de la intervención de Notarios en trámites, actuaciones y gestiones determinadas.



Actos solemnes



Exigencias legales probatorias



Interés particular de mejorar la prueba



**Vigencia de la norma:** Dado que la ley 21.582 no contiene normas especiales de vigencia, atendido lo dispuesto en el artículo 7° del Código Civil, debe entenderse que la misma adquirió fuerza obligatoria el 07 de julio de 2023, fecha de su publicación en el Diario Oficial.

¿Es un problema la nueva normativa?



¿Aumenta realmente el riesgo de presentación de documentos no auténticos o en que haya suplantación?

En su caso ¿cómo nos enfrentamos a este problema?

# Aspectos importantes a tener en cuenta

## RESTRICCIONES

## ACTITUDES

## ACCIONES

**La idea tras la nueva normativa es simplificar el trámite a los ciudadanos.**

**El SII debe velar por el interés del Fisco y de los ciudadanos**

**Las revisiones que se hagan deben ser cuidadosas**

**Siempre opera el principio de buena fe**

**No se puede presumir que el ciudadano trata de engañar**

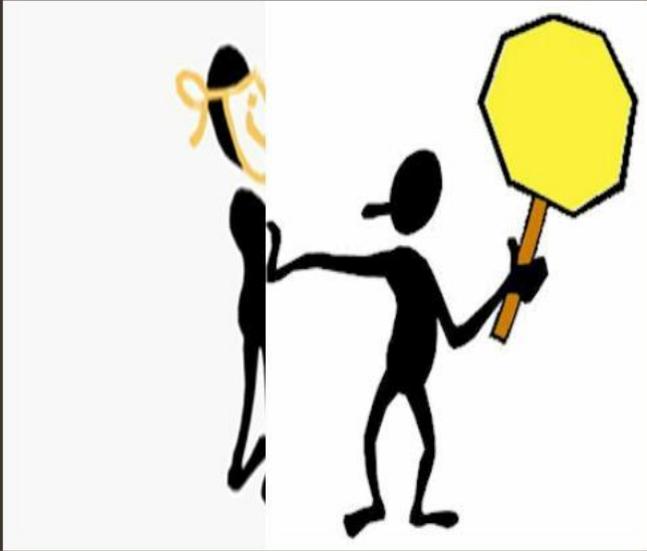
**Toda duda o actuación debe fundarse adecuadamente**

**Debemos ajustarnos al principio de legalidad**

**La letra y el sentido de la ley deben ser acatados**

**Cualquier medida de control adicional debe estar prevista en la ley**

# Corolario de lo anterior



El SII puede y debe ejercer las prerrogativas que le franquea la ley en los casos que ello se justifique.

# Estructura operativa de la Ley 21.582

La ley consta de 15 artículos permanentes.

- ❖ Su artículo 1° establece la regla general prohibiendo a los organismos del Estado exigir la presentación de autorizaciones notariales de firmas en documentos otorgados en soporte de papel o electrónico, para la ejecución de trámites que deban realizarse ante éstos, salvo que dicha autorización sea expresamente requerida por mandato legal o reglamentario.
- ❖ Los artículos 2° a 13 y 15, sustituyen en los diversos trámites que se indican la participación del Notario por otras medidas, entre las cuales se destaca el uso de la firma electrónica avanzada.
- ❖ El artículo 14 incorpora en la Ley 19.880 una norma análoga a la del artículo 1°.

# Análisis del artículo 1° de la Ley 21.582



sujeto pasivo de la norma son los organismos del Estado.

**La norma alude a organismos del estado y no a órganos de la Administración del Estado**

Es una norma prohibitiva: Emplea la negación del futuro, tercera persona del plural del verbo poder: "...no podrán ..."

Luego, incluye tanto a los órganos del poder ejecutivo, como del legislativo y judicial, así como a los organismos autónomos.

- Artículo 10 CC.- Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto se designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención.
- Artículo 119 del EA.- El empleado que infringiere sus obligaciones o deberes funcionarios podrá ser objeto de anotaciones de demérito en su hoja de vida o de medidas disciplinarias.
- Artículo 101 N° 4 CT.- Sanciona a los funcionarios del SII que obstaculicen injustificadamente la tramitación o resolución de un asunto o cometan abusos en el ejercicio del cargo.

# Análisis del artículo 1° de la Ley 21.582

**El Art. 401 N° 10 del COT. señala que es función de los notarios autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad conste.**



Se prohíbe la acción positiva de exigir la presentación de documentos cuya firma sea autorizada por un Notario.

No obstante, no se impide la presentación voluntaria de documentos autorizados, en cuanto la ley no resta valor al atestado del Ministro de Fe.

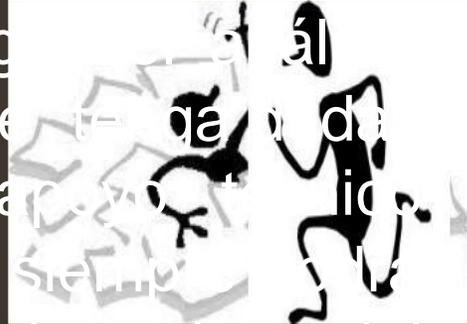
Como excepción, la norma deja a salvo los casos en que la autorización notarial de firmas sea exigida por ley o reglamento.

# Forma en que implementa la ley la Circular 24, de 2024

- 1) Se suprime la exigencia, directa o indirecta, de presentar documentos con firmas autorizadas ante Notario que existía en diversas Circulares del Servicio.
- 2) Explícitamente las recogidas en:
  - Circular 8, de 2000 sobre Justificación de Inversiones.
  - Circular 48, de 2004, sobre presentación de declaraciones F 29 , rectificatorias y modificatorias..
  - Circular 31, de 2007, sobre obtención de RUT e Inicio de Actividades.
  - Circular 31, de 2014, sobre obtención de RUT e Inicio de Actividades.
  - Circular 4, de 2022, sobre comparecencia y representación de contribuyentes ante el SII
- 3) Sin perjuicio de ello, la Circular explicita que se debe considerar suprimida cualquier otra instrucción administrativa que imponga la exigencia de autorizaciones de firma ante Notario en casos que dicha exigencia no sea derivada de la ley o reglamento.

# Forma en que implementa la ley la Circular 24, de 2024

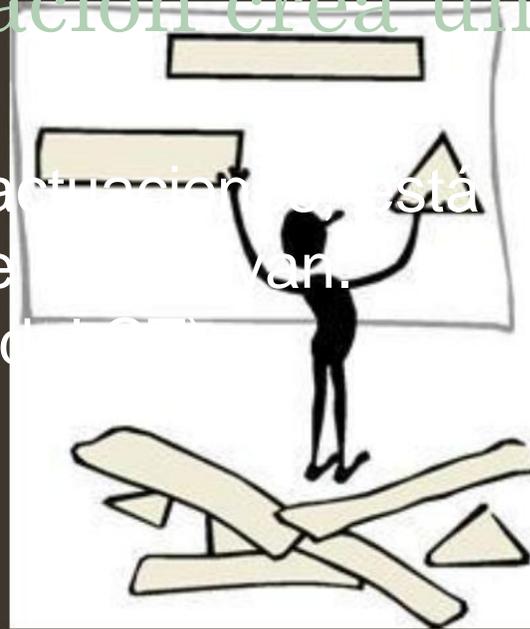
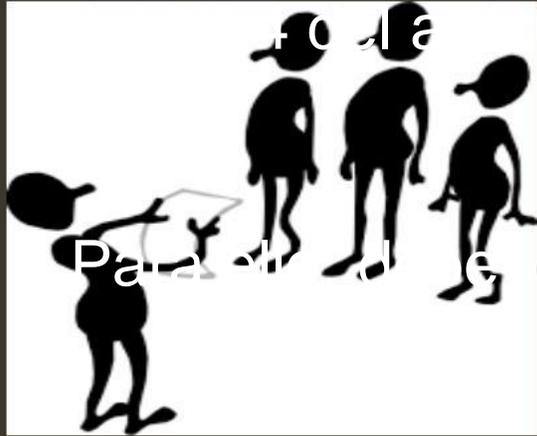
El funcionario a cargo de un documento, que requieran de apoyo jurídico para ser dilucidadas, recurrir a un abogado del Departamento Jurídico Regional, a efecto que le preste colaboración en la correcta determinación de:



- Autenticidad,
- Integridad
- Carácter fidedigno
- Sentido y alcance

# ¿ Esta legislación crea un problema para el SII ?

El Servicio, en todas sus actuaciones, está obligado a precisar las razones que fundamentan (letra a)



- El derecho
- Los hechos
- El razonamiento lógico y jurídico empleado para llegar a la conclusión

# ¿ Esta legislación crea un problema para el SII ?

Así para que el funcionario debe reunir en un todo lógico:

## EL DERECHO

- LEYES Y REGLAMENTOS
- RESOLUCIONES
- CIRCULARES
- OFICIOS CIRCULARES
- JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA



## LOS HECHOS

**CONJUNTO DE CIRCUNSTANCIAS RESPECTO DE LAS QUE EL SERVICIO ES TERCERO Y QUE, POR TANTO, LE SON ABSOLUTAMENTE DESCONOCIDAS**

# ¿ Esta legislación crea un problema para el SII ?

La demostración de los hechos



Carga de la Prueba

Forma de probar

**Artículo 1698 CC. Incumbe probar la extinción de una obligación a quien la alega.**

**Artículo 21 CT. Corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto.**

¿ Esta legislación crea un problema para el SII ?



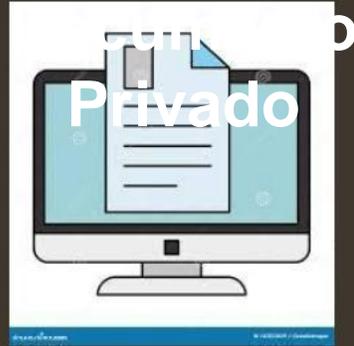
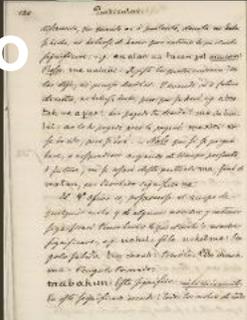
¿Cómo acreditar los hechos interesados

Medios de prueba aceptados

- Documentos
- Testigos
- Confesión de parte
- Informe de Peritos
- Inspección Personal
- Presunciones

# La acreditación mediante documentos

Documento  
Público

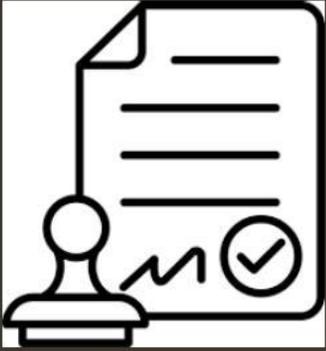


DOCUMENTO  
DIGITAL O  
ELECTRÓNICO

Es importante la distinción en cuanto la participación de un Ministro de Fe en la génesis del primero, permite diferenciar el valor probatorio entre ambos.

La forma de la firma electrónica tiene relevancia para el mérito probatorio del documento

# Qué es la “autorización”



**LA FECHA DEL DOCUMENTO**

- Actuación en que un Notario emite un **testimonio sobre la autenticidad** del documento en cuya génesis participa.

**LA IDENTIDAD DE LOS FIRMANTES**

- Al efecto, testifica sobre tres aspectos esenciales para el valor probatorio del documento:

**ATRIBUYE LAS DECLARACIONES A LOS FIRMANTES**

# Cómo se determina la identidad de los firmantes

## IDENTIFICAR:

Reconocer si una persona es la misma que se supone o se busca



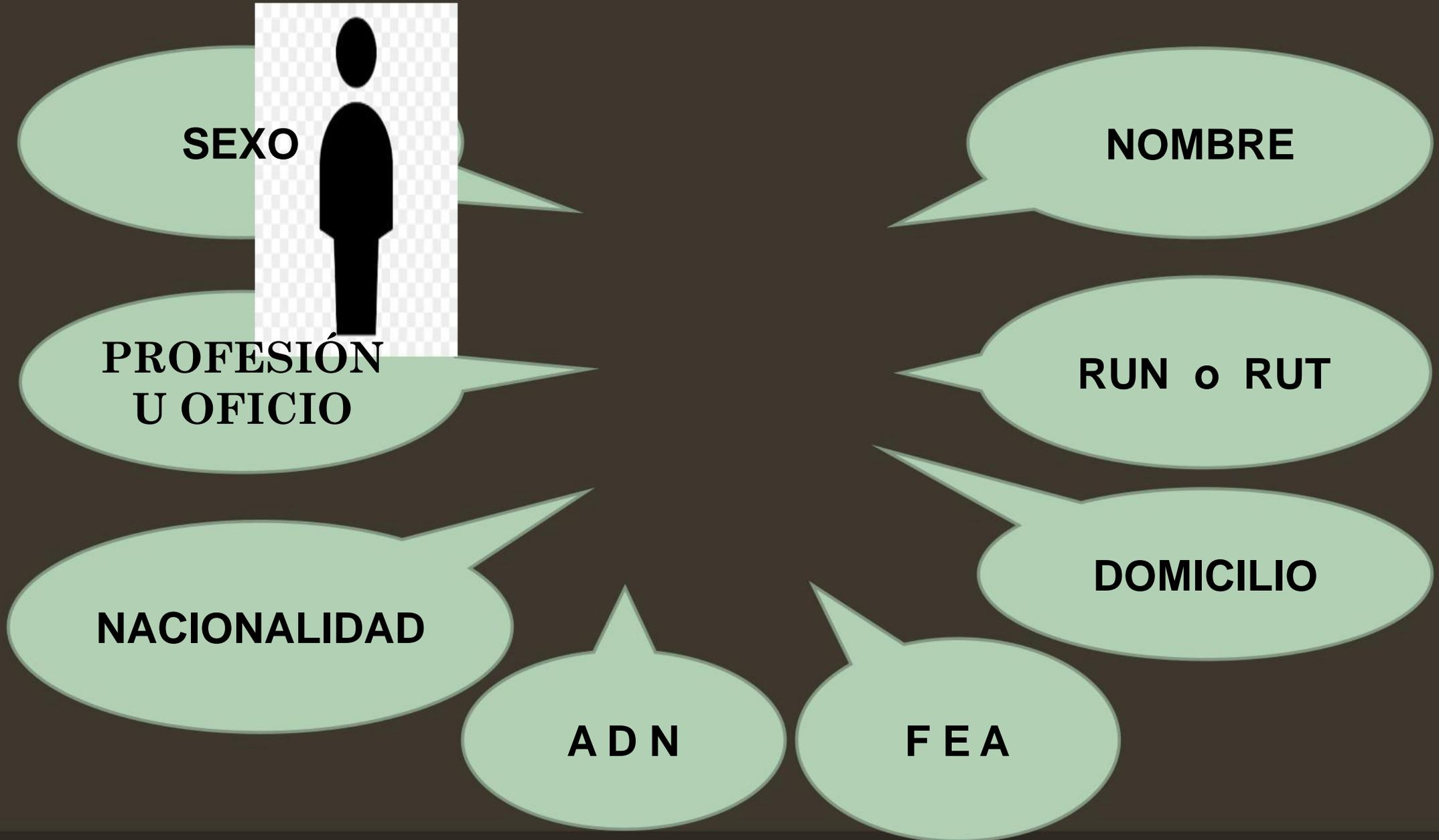
Esto es, determinar su identidad.

## IDENTIDAD:

Conjunto de rasgos propios de un individuo que lo caracteriza y permite distinguirlo frente a los demás:

Este conjunto de rasgos se van acumulando, permitiendo por su interacción individualizar en una forma más certera al sujeto.

# Cómo se determina la identidad de los firmantes



# Cómo identifica un Notario

**Artículo 405 COT.-** Deben consignar en las escrituras públicas el nombre de los comparecientes, con expresión de su nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio y cédula de identidad, salvo en el caso de extranjeros y chilenos radicados en el extranjero, quienes podrán acreditar su identidad con el pasaporte o con el documento de identificación con que se les permitió su ingreso al país.

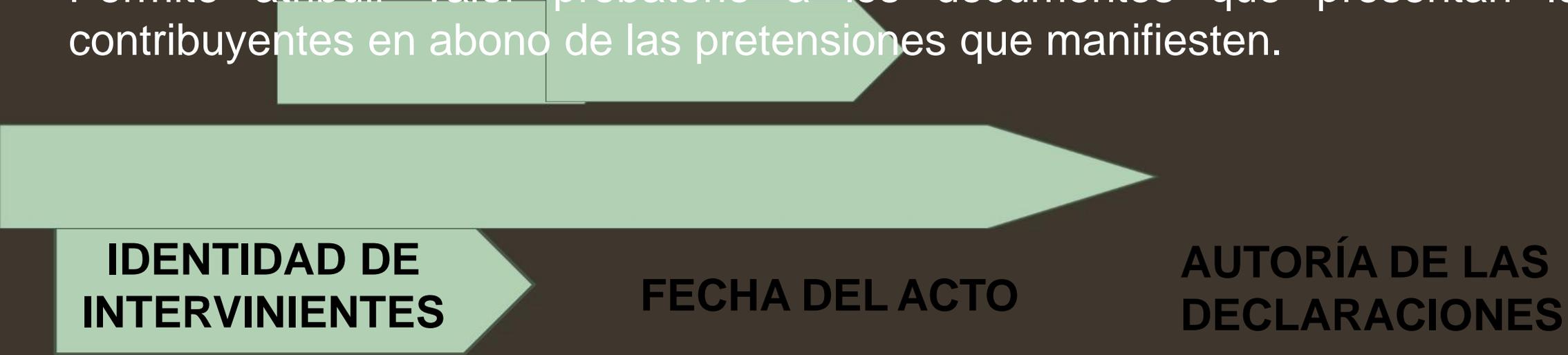
**Artículo 425 COT.-** Los notarios podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman.

**Artículo 11 Reglamento RUT.-** Impone a los Notarios el deber de dejar constancia del RUT de los firmantes.

**Clave Única y Clave Tributaria**  
Decreto 9, de 2023 MINSEGPRES.

# Efecto de la autorización de la firma

Permite atribuir valor probatorio a los documentos que presentan los contribuyentes en abono de las pretensiones que manifiesten.



**IDENTIDAD DE  
INTERVINIENTES**

**FECHA DEL ACTO**

**AUTORÍA DE LAS  
DECLARACIONES**

**¿Y LA VERDAD DE LAS DECLARACIONES?**

# ¿Qué ha dicho el Servicio sobre este particular?

En la Circular 8, de 2000, sobre justificación de inversiones, se contiene el principio siguiente:

A falta de norma expresa, para llegar a determinar el grado de convicción que pueden llegar a tener las declaraciones contenidas en los instrumentos, debemos recurrir a principios generales de derecho conforme a los cuales **cabe presumir la veracidad de tales declaraciones.**

La existencia de un instrumento, si bien por sí solo no prueba la existencia del acto jurídico que en él se consigna, constituye la base de una presunción que podría llevar a probarlo si se une a otra u otras presunciones, que sumadas adquieran los caracteres de gravedad, precisión y concordancia que exige el inciso segundo del artículo 1712 del Código Civil para generar una prueba plena.

# ¿Qué ha dicho el Servicio sobre este particular?

En este sentido, el instrumento público posee una ventaja respecto del privado, pues además de la presunción de autenticidad que nace de toda declaración, la certidumbre acerca de su fecha, otorgamiento y contenido, dan lugar a una serie de indicios que apreciados soberanamente por la unidad revisora o el tribunal, pueden llegar a configurar, dependiendo de las circunstancias particulares del caso, plena prueba de la verdad de las declaraciones hechas en el documento por la parte que lo presenta.

A falta de estas otras presunciones que emanan de la naturaleza propia del instrumento público, el privado siempre demandará que el contribuyente rinda otros antecedentes indiciarios de la veracidad de las declaraciones contenidas en él.

# ¿En qué otra norma se puede afirmar este criterio?

La letra a) del N° 4° del artículo 8° bis del CT establece que las actuaciones del Servicio deben indicar con precisión las razones que motivan la actuación que corresponda. Al efecto, precisa esta disposición, se deben expresar los hechos, el derecho y el razonamiento lógico y jurídico para llegar a una conclusión.

Esta norma es consistente con la necesidad de ejecutar un análisis que sigue las reglas de la sana crítica:

- prueba como instrumento epistémico – herramienta para alcanzar la verdad.
- decisión como fruto de inferencias lógicas - verdad/falsedad de los enunciados de hecho.
- motivación como justificación racional – forma de control.

# Equivalencia de la Firma Electrónica y mérito probatorio (Artículos 3° y 4° Ley 19.799)

**Como principio, el artículo 3° de la Ley 19.799 dispone que los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel.**

**Artículo 4°. Los documentos públicos suscritos con FEA de acuerdo con las reglas generales**

**Los que posean la calidad de instrumento privado, en cuanto hayan sido suscritos con FEA Harán plena prueba de acuerdo con las reglas generales.**

**Respecto de la fecha cierta se distingue si tienen Time Stamping.**

# Equivalencia de la Firma Electrónica y mérito probatorio (Principios en los Artículos 3° y 4° Ley 19.799)

Documento público suscrito con FEA	Documento privado suscrito con FEA y Time Stamping	Documento privado suscrito con FEA, sin Time Stamping	Documento privado suscrito con Firma Electrónica Simple
Art. 5° N° 1 Ley 19.799	Artículo 5° N° 2 Ley 19.799	Artículo 5° N° 2 Ley 19.799 (párrafo primero)	Artículo 5° N° 2 Ley 19.799 (párrafo final)
Acredita fecha, identidad de los suscribientes ; y haberse efectuado las declaraciones que lo componen.	Acredita fecha, identidad de los suscribientes; y haberse efectuado las declaraciones que lo componen.	Acredita identidad de los suscribientes; y haberse efectuado las declaraciones que lo componen.	Por sí mismo carece de mérito probatorio.

# Criterios funcionarios (1)

TIPO DE DOCUMENTO	FORMA DE SUSCRIPCIÓN	MÉRITO PROBATORIO	ACTUACIÓN
			<p>El documento puede ser aceptado como fidedigno.</p> <p>No procede descartarlo salvo que se disponga de antecedentes probados acerca de su pertinencia, falsedad o falta de autenticidad.</p>

# Criterios funcionarios (2)

TIPO DE DOCUMENTO	FORMA DE SUSCRIPCIÓN	MÉRITO PROBATORIO	ACTUACIÓN
<b>Documento Privado.</b>	<b>Suscrito ante Notario u otro Ministro de Fe</b>	Acredita:  Fecha.  Identidad de los suscribientes.	El documento puede ser aceptado como fidedigno.  No procede descartarlo salvo que se disponga de antecedentes probados acerca de su pertinencia, falsedad o falta de autenticidad.
	<b>Suscrito con FEA con Time Stamping.</b>	Haberse efectuado las declaraciones que en él se contienen.  Permite presumir la verdad de las declaraciones	

# Criterios funcionarios (3)

TIPO DE DOCUMENTO	FORMA DE SUSCRIPCIÓN	MÉRITO PROBATORIO	ACTUACIÓN
<b>Documento Privado.</b>	<b>Suscrito con FEA sin Time Stamping.</b>	Acredita:  Identidad de los suscribientes.  Haberse efectuado las declaraciones que en él se contienen.	Se debe pedir que se acredite la fecha del documento.  Si se logra, se puede tener como fidedigno, salvo prueba en contrario.  Si no se logra, se debe analizar su valor probatorio conforme a otros antecedentes de que se disponga.

# Criterios funcionarios (4)

TIPO DE DOCUMENTO	FORMA DE SUSCRIPCIÓN	MÉRITO PROBATORIO	ACTUACIÓN
<b>Documento Privado.</b>	<b>Suscrito en forma ológrafa, sin la presencia de un Ministro de Fe.</b>	<p>Carece de fecha cierta.</p> <p>No acredita la Identidad de los suscribientes.</p> <p>No da veracidad de haberse efectuado las declaraciones que en él se contienen.</p> <p>No permite presumir la verdad de las declaraciones</p>	<p>del acto, la</p> <p>El documento no puede ser aceptado como fidedigno.</p> <p>Puede ser complementado con otros medios probatorios.</p>

# Criterios funcionarios (5)

TIPO DE DOCUMENTO	FORMA DE SUSCRIPCIÓN	MÉRITO PROBATORIO	ACTUACIÓN
<b>Documento Privado.</b>	<b>Suscrito con firma electrónica simple</b>	<p>Carece de fecha cierta.</p> <p>No acredita la Identidad de los suscribientes.</p> <p>No da veracidad de haberse efectuado las declaraciones que en él se contienen.</p> <p>No permite presumir la verdad de las declaraciones</p>	<p>El documento no puede ser aceptado como fidedigno.</p> <p>Puede ser complementado con otros medios probatorios.</p>

# Situación particular de los MANDATOS

## Exigencia legal

## Problema a solucionar

## CASOS

## FORMA DE ACTUACIÓN

**Art. 9 del CT. El “poder” debe constar por escrito.**

**El Servicio debe estar en condiciones de pronunciarse sobre la autenticidad del documento.**

**Esto se hace tanto para garantizar los intereses del Fisco, como el interés del propio contribuyente representado.**

1) Poder conferido en instrumento privado en cuyo otorgamiento no ha participado un Ministro de Fe.

2) Poder conferido en documento privado suscrito con FEA sin Time Stamping.

3) Poder conferido en instrumento privado suscrito con firma electrónica simple.

4) Poderes dudosos

Debe aplicarse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9º del CT y pedir ratificación del representado, bajo apercibimiento de tener por no practicada la actuación correspondiente.



Dudas y Opiniones

Gracias por su Atención.

-Depto. de Asesoría Jurídica-

Santiago, Junio 11, de 2024.



**La declaración falsa ante Notario  
no esta penada en forma especial.**

**Por su parte, la falsedad documental dependerá del tipo de falsedad, de si ésta es efectuada por el Notario o por particulares y, si se trata de un instrumento público o privado.**

## Falsedades en instrumento público

Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.

Alterando las fechas verdaderas.

## Falsedades en instrumento privado

Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.

Alterando las fechas verdaderas.

Notario

Particular

Presidio menor en su grado mínimo (Art. 193 CP)

Presidio menor en su grado medio a máximo (Art. 194 CP)

Particular

Presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de 11 a 15 UTM (Art. 197 CP)

